

RAD. 91-001-40-03-001 2021-00016-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MAYO CATORCE (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho la demanda VERBAL SUMARIA promovido por ALFONSO ELIAS DAZA PAREJA contra ARMANDO SICAR RIVERA la que conocemos por asignación de reparto.

**SE CONSIDERA:**

El ar-. 90 del CGP., establece que la demanda se inadmitirá cuando:

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*

1º. La parte demandante presenta demanda verbal sumaria prendiendo en forma principal:

*Se declare que señor ARMANDO SICAR RIVERA, mayor de edad, identificado con la C.C. # 17.124.253, vecino y residente en Leticia, con correo electrónico [urbaconstrucciones2015@gmail.com](mailto:urbaconstrucciones2015@gmail.com), se constituye en deudora de mi mandante, ALFONSO ELIAS DAZA PAREJA, mayor de edad, vecino y residente en Leticia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.341.433 de Bogotá, con correo electrónico [alfdazapareja64@gmail.com](mailto:alfdazapareja64@gmail.com) por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS ...”.*

Se acude a la jurisdicción ordinaria indicando que lo hace en aplicación del art. 590 parágrafo primero del CGP que establece:

***“Parágrafo primero.***

*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Ahora bien, en materia de medidas cautelares en procesos declarativos el art. 590 literales a, b y c., establece las modalidades de medidas, esto es, la nominadas y las innominadas; el literal a) se refiere a inscripción de demanda cuando verse “... sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”; por su parte el literal b) indica lo propio en referencia a la inscripción de la medida sobre bien sujeto a registro del demandado cuando “...en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”

Por último, el literal c), establece la procedencia de la medida cuando “... el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”, como se evidencia a simple vista, no están señaladas expresamente en el código como las medidas cautelares nominadas, Se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete.

Teniendo en claro los principios que debe tener en cuenta el juez para poder decretar una medida cautelar innominada, debe probarse la amenaza que existe sobre el objeto del litigio, para esto se debe acudir a cualquier medio de prueba, generalmente se acude a la prueba indiciaria. Sin embargo, para que este tipo de prueba funcione, el hecho sobre el que se basan todas las pretensiones debe estar probado. De allí se deben analizar todas las pruebas existentes que puedan ayudar a calcular una probabilidad.

En este orden de ideas y al no estar probada la amenaza sobre el derecho en litigio, el Despacho decide desfavorablemente la solicitud de medidas cautelares y, en tal efecto, deberá la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad antes referenciado, dando aplicación, así mismo, al art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

2°. Ahora bien, el art. 5 del decreto 806 de 2020 en materia de poderes establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Entonces, se observa que brilla por su ausencia el respectivo mensaje de la cuenta del demandante remitiendo el poder o la presentación personal del mismo ante autoridad competente, sin aplicación del art. 74 del CGP que establece: "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia,

#### **RESUELVE:**

**1°. INADMITASE** la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDESE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. –

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **14 de mayo de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **32**.

**Firmado Por:**

**JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a983ce7c77c54f30c1c41865633f5bead3677a3f4bdcdda6cffbde2c3ddf587**

Documento generado en 13/05/2021 03:07:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**